



BOLETÍN INFORMATIVO

Pachuca de Soto Hgo., a 02 de junio de 2011

- **Habrán plantillas en braille para las elecciones del 03 de julio**
- **En Hidalgo, será la primera vez que electores con discapacidad visual utilicen esta herramienta**

El día de hoy en la primera sesión extraordinaria del mes de junio, fue aprobado dictamen mediante el cual se aprueban los 8 modelos de boletas a utilizarse en la elección ordinaria de Ayuntamientos 2011, acordándose que el número de boletas a elaborar será equivalente al número de ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores.

Asimismo, y como un hecho inédito en el Estado de Hidalgo, mediante el citado dictamen fue aprobada la elaboración y utilización de plantillas en braille para la jornada electoral del próximo 03 de julio.

De esta forma, cada mesa directiva de casilla contará con una plantilla en braille, mediante la cual los ciudadanos con discapacidad visual inscritos en el listado nominal de cada casilla, podrán ejercer su derecho al voto de manera libre, individual y secreta.





También fueron aprobados dos dictámenes más relativos a sustituciones de candidatos.

Las sustituciones son las siguientes:

- **Partido Revolucionario Institucional**

ARACELI RAMOS LÓPEZ, es candidata propietaria a Quinto Regidor de Tlahuelilpan; sustituye a Miriam Olguín Martínez.

- **Coalición “Poder con Rumbo”**

JOSÉ MA. ORDAZ PÉREZ, es candidato propietario a Presidente Municipal de San Agustín Metzquitlán; sustituye a Felipe Osorio González.





A continuación los dictámenes aprobado

Dictamen boletas

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 02 de junio de 2011.

De conformidad con lo establecido por los artículos 86 fracciones I, III y XVIII; 95 fracción I inciso "g", 121 fracción I y 122, 191, 194, fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, la Comisión Permanente de Organización Electoral, presenta al Consejo General el presente dictamen en base a los siguientes

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha dos de junio de dos mil once, tuvo reunión de trabajo, la Comisión Permanente de Organización Electoral, los representantes de los partidos políticos y coaliciones registrados ante este Instituto, Consejeros Electorales y Secretario General del organismo.

2.- En la mencionada reunión de trabajo, se abordaron los siguientes temas:

- a)** La cantidad de boletas a utilizarse en cada una de las casillas a instalarse en la jornada electoral del próximo día tres de julio de dos mil once;





- b) El diseño que habrá de imprimirse en las boletas electorales a ocuparse el día de la jornada electoral, específicamente, en los municipios en donde los partidos políticos y coaliciones que dejaron de registrar planillas para contender en la elección de referencia;

- c) Incrementar el tamaño de los emblemas de los partidos políticos y/o coaliciones, en los municipios, en los que por lo reducido del número de contendientes sea factible realizarlo; y,

- d) El número de plantillas braille a utilizarse en la elección.

3.- En la mencionada reunión de la Comisión Permanente de Organización Electoral, se vertieron comentarios en relación a los temas a tratar, mismos que una vez analizados en conjunto por los que intervinieron en ella, se acordó aprobar el número de boletas a utilizarse en la jornada electoral y el diseño de las mismas, en términos de lo que se establece en la parte considerativa del presente dictamen.

4.- En virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente, en cumplimiento de sus atribuciones, arriba a los siguientes.

CONSIDERANDOS:

I.- Con fundamento en lo que disponen los artículos 119, 120, 121 fracción I y 122 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, es atribución de esta Comisión Permanente,





supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas de organización relativos a la preparación, desarrollo y cómputo de los procesos electorales.

II.- De conformidad con lo establecido por el artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, para la emisión del voto se imprimirán boletas electorales en talonarios foliados, conforme al modelo que apruebe el Consejo General.

III.- En términos de lo dispuesto por el artículo 194, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, la cantidad de boletas para cada elección, será equivalente al número de ciudadanos de la lista nominal de electores de la casilla, más el número de boletas de acuerdo al número de representantes de los partidos políticos acreditados para actuar en la misma, siempre y cuando no les corresponda votar en otra casilla.

IV.- En razón de lo anterior, la Comisión Permanente de Organización Electoral, representantes de partidos políticos y coaliciones registrados, Consejeros Electorales y Secretario General, han consensado, que en el diseño de las boletas electorales se incluyan los emblemas de todos y cada uno de los partidos políticos y coaliciones registradas por cada municipio, sin importar que en ellos hayan dejado de registrar planillas para contender en la elección municipal correspondiente, imprimiéndose en cada espacio de éstos, la leyenda "no registró".

V.- Se acuerda, que la cantidad de boletas para cada elección, será equivalente al número de ciudadanos de la lista nominal de electores de cada casilla, habida cuenta, que en ninguno de los procesos electorales anteriores, se han ocupado la totalidad de las boletas.





VI.- Se llega al consenso, que en los municipios en donde, por el número de coaliciones y/o partidos políticos que participan con planillas registradas, sea factible el incremento en el tamaño de los emblemas de los contendientes, se realice de esa manera.

VII.- Se aprueba que se otorgue una plantilla braille a cada una de las casillas a instalarse el día de la jornada electoral.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I y II, 119, 120, 121 fracción I, 122, 191 y 194 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y los artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, se pone a consideración del pleno de este Consejo General, el presente dictamen a efecto de que se apruebe el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el presente dictamen en los términos establecidos en los considerandos marcados con los números IV, V, VI y VII.

SEGUNDO.- Notifíquese y cúmplase.





ASÍ LO APROBARON LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO; LIC. MARIA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES; LIC. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ; LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROF. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ, QUE DA FE.

DICTAMEN SUSTITUCIÓN PRI

Pachuca de Soto, Hidalgo, junio 2 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por el **PARTIDO**





REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

2.- Solicitud de sustitución. Con fecha veintiocho de mayo del presente año, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución del candidato propietario a quinto regidor de Tlahuelilpan, Hidalgo, correspondiendo dicha sustitución a como se indica enseguida.

La ciudadana, Miriam Olguín Martínez, registrada originalmente como candidata propietario, se propone sea sustituida por la ciudadana:

ARACELI RAMOS LÓPEZ

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se





presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita la sustitución del candidato propietario quinto regidor de Tlahuelilpan, Hidalgo, lo es el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, mediante el escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil once.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;*** ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si la solicitud a estudio se ingresó con fecha veintiocho del mismo mes y año, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a la solicitud planteada, se advierte el escrito en que consta la renuncia de la ciudadana Miriam Olguín Martínez, es de considerarse que resulta procedente la sustitución pretendida.





IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si la candidata propuesta como sustituta, reúne los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser del ayuntamiento, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

A) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de la ciudadana propuesta como sustituta, de la que se desprende que su nacimiento en el municipio de Guillermo Prieto Distrito Federal, sin embargo, con la constancia de residencia presentada, se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo..

B) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con la documental pública que se acompaña, consistente en la constancia de residencia expedida por el presidente y secretario municipal; ya que de su lectura se advierte que la





candidata propuesta a sustituir al originalmente registrado, tienen una residencia de veintinueve años en su municipio.

- C) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.** Queda cumplido con la documental pública, consistente en el certificado del acta de nacimiento del candidato sustituto, propuesto a Quinto Regidor propietario; de la que se infiere que tiene más de veintinueve años de edad.
- D) Tener modo honesto de vivir.** Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.
- E) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes.** La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que el ciudadano propuesto como candidato a integrar el Ayuntamiento en





mención se venía desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

F) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa del ciudadano propuesto en relación a ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

G) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.

H) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Es verdad conocida que el candidato propuesto no tiene la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación del candidato en relación a su ocupación y en no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más





del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a la planillas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, el Partido Revolucionario Institucional, solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

A) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparece el nombre completo del candidato de quien se pretende su registro y que el mismo es coincidente con los documentos personales que se acompañan, tales como el certificados del acta de nacimiento y la copia de la credencial para votar con fotografía.

B) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en la copia de la credencial para votar con fotografía y en el acta de nacimiento, su satisfacción.





C) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro el cargo para el que se postula al candidato presentado y que corresponde tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

D) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del Partido Revolucionario Institucional, así como sus colores y emblema registrados.

E) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector del propuesto como candidato, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía.

F) Ocupación. Se observa, la mención dentro de la solicitud de sustitución la actividad a la que se dedica la ciudadana propuesta.

G) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud de sustitución sujeta a revisión.





H) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud de registro inicial.

I) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que el candidato propuesto fue seleccionado conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

J) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible de la ciudadana propuesta, misma que coincide con los rasgos que aparece en la copia de la credencial para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos del ciudadano propuesto y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución de candidatos integrantes de la fórmula, resulta pertinente proponer al pleno del





Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución de la candidata propuesta como quinto regidor propietario del municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Tlahuelilpan, la sustitución concedida.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ**





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





DICTAMEN SUSTITUCIÓN “PODER CON RUMBO”

Pachuca de Soto, Hidalgo, junio 2 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por la coalición “**PODER CON RUMBO**”, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por la coalición “**PODER CON RUMBO**”, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

2.- Solicitud de sustitución. Con fecha treinta y uno de mayo del presente año, la coalición “**PODER CON RUMBO**”, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución del candidato propietario a presidente





municipal de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, correspondiendo dicha sustitución a como se indica enseguida.

El ciudadano, Felipe Osorio González, registrado originalmente como candidato propietario, se propone sea sustituido por el ciudadano:

JOSÉ MA. ORDAZ PÉREZ

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos





del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita la sustitución del candidato propietario a presidente municipal de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, lo es la coalición **"PODER CON RUMBO"**, mediante el escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;*** ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si la solicitud a estudio se ingresó con fecha treinta y uno del mismo mes y año, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a la solicitud planteada, se advierte el escrito en que consta la renuncia del ciudadano Felipe Osorio González, es de considerarse que resulta procedente la sustitución pretendida.

IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si el candidato propuesto como sustituto, reúne los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos del Estado, lo que a continuación se analiza.





El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser del ayuntamiento, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

- I) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos.** Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con la documental consistente en la copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano propuesto como sustituto, de la que se desprende su nacimiento en el municipio de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo.
- J) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.** La satisfacción de este requisito queda cumplida con la documental pública que se acompaña, consistente en la constancia de residencia expedida por el secretario municipal; ya que de su lectura se advierte que el candidato propuesto a sustituir al originalmente registrado, tienen una residencia de seis años en su municipio.
- K) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.** Queda cumplido con la documental pública, consistente en el certificado del acta de nacimiento del candidato sustituto, propuesto a Presidente Municipal; de la que se infiere que tiene más de veintiún años de edad.





L) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

M) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que el ciudadano propuesto como candidato a integrar el Ayuntamiento en mención se venía desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

N) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa del ciudadano propuesto en relación a ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

O) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.





P) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Es verdad conocida que el candidato propuesto no tiene la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación del candidato en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a las planillas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, la COALICIÓN PODER CON RUMBO, solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.





K) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparece el nombre completo del candidato de quien se pretende su registro y que el mismo es coincidente con los documentos personales que se acompañan, tales como el certificado del acta de nacimiento y la copia de la credencial para votar con fotografía.

L) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en la copia de la credencial para votar con fotografía y en el acta de nacimiento, su satisfacción.

M) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro el cargo para el que se postula al candidato presentado y que corresponde tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

N) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación de la Coalición Poder con Rumbo, así como sus colores y emblema registrados.





O) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector del propuesto como candidato, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía.

P) Ocupación. Es de observarse, que en los documentos que corren agregados a la sustitución sujeta a estudio, no especifica la ocupación que desempeña el candidato, sin embargo, el mismo, fue propuesto en el registro inicial de la coalición solicitante, siendo sustituido, en fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad; por lo que, en el documento de registro inicial, si es apreciable la mención a que se dedica dicho ciudadano, y por lo tanto dicho requisito queda solventado

Q) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud de sustitución sujeta a revisión.

R) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud de registro inicial.

S) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe





manifestación expresa de que el candidato propuesto fue seleccionado conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

T) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible del ciudadano propuesto, misma que coincide con los rasgos que aparece en la copia de la credencial para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos del ciudadano propuesto y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución de candidatos integrantes de la fórmula, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:





A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución del candidato propuesto como presidente propietario del municipio de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo, presentada por la coalición Poder con Rumbo, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de San Agustín Metzquititlán, la sustitución concedida.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.

